

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/106/2016

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/131/2016.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que el siete de septiembre del año en curso, este Consejo General, celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 2.- Que el doce de septiembre de la presente anualidad, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el Decreto número 124, publicado en la misma fecha, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 3.- Que en sesión extraordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el que designó a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017.
- 4.- Que el dos de noviembre del año dos mil dieciséis, el ciudadano Salvador Ramos Valdez presentó demanda de Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo referido en el Resultando anterior.

- 5.- Que el siete de noviembre del año dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEEM/SE/5425/2016, remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la referida demanda, al Tribunal Electoral del Estado de México; y en la misma fecha, dicho Tribunal lo registró con la clave JDCL/131/2016.
- 6.- Que el veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, el Tribunal en comento admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/131/2016, declaró cerrada la instrucción y dictó la sentencia correspondiente.

En el Considerando Quinto, "Efectos de la Sentencia", dicho Órgano Jurisdiccional determinó lo siguiente:

*"Finalmente, teniendo en cuenta que es **FUNDADO** el agravio relativo a que los razonamientos y consideraciones vertidos en el acuerdo que se impugna, infringen los principios de legalidad, certeza y objetividad, ya que para negar la designación del actor como vocal lo hace con base a un mal antecedente laboral, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo **IEEM/CG/89/2016**, exclusivamente en lo que fue materia de impugnación.*

Por lo que, teniendo en cuenta que la pretensión del promovente es que sea designado Vocal en la Junta Distrital número XVI, con sede en Ciudad Adolfo López Mateos, lo ordinario sería que este Tribunal remitiera el presente expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que tomara en cuenta al actor dentro de las propuestas, y de ser el caso aplicara el numeral 3.7 denominado de Criterios para la Designación de Vocales, de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, que entre otras cosas indica:

- *Quien obtenga la calificación más alta por distrito será designado como Vocal Ejecutivo.*
- *El aspirante que le siga en la lista será designado como Vocal de Organización Electoral.*
- *El aspirante que ocupe el tercer lugar en la lista será designado como Vocal de Capacitación.*

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/106/2016

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave

JDCL/131/2016.

Página 2 de 10

No obstante ello, teniendo en cuenta el lineamiento en mención, de la foja 334 a la 364 del anexo de pruebas del expediente que se resuelve, obra el acuerdo número IEEM/JG/39/2016, denominado, "Por el que se aprueba la lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", documental que tiene el carácter de pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y del que se acredita, específicamente a foja 360, que el ciudadano **Salvador Ramos Valdez, tiene una calificación global 80.428.**

De ahí que, si este Tribunal tiene la constancia en comento, de las que se desprenden las calificaciones de los(sic) propuestas realizadas por el(sic) Junta General al Consejo General, ambos, del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de garantizar una tutela pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es que este Tribunal proceda a verificar el lugar en el que se ubica el ciudadano incoante dentro de la lista de propuestas, para el efecto de verificar si puede alcanzar su pretensión.

DISTRITO	NOMBRE DEL DISTRITO	NOMBRE	CALIFICACIÓN GLOBAL
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	RUBÉN RIVERA LLANES	89.547
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	ROMÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ	81.647
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	SALVADOR RAMOS VALDEZ	80.428
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	MÓNICA CERVANTES HERNÁNDEZ	76.430
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	MALINALXOCHITL AQUIAHUATL TORRES	76.313

Así las cosas, del cuadro que antecede se desprende que el ciudadano **Salvador Ramos Valdez, tiene la mejor tercera calificación, por lo que lo procedente, en atención al numeral 3.7 de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, ES NOMBRARLO COMO VOCAL DE CAPACITACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO XVI, CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, ESTADO DE MÉXICO.**

Por lo que se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expedir el nombramiento correspondiente.

En este orden de ideas, se **REVOCA** el nombramiento a favor de la ciudadana **Mónica Cervantes Hernández**, debiendo quedar en la lista de reserva, con el orden de prelación correspondiente; asimismo, se **ORDENA** a la autoridad responsable, notifique personalmente a la

ciudadana en cita, la presente resolución, en el domicilio personal que tenga registrado en sus archivos.

Finalmente, se **ORDENA** a la autoridad responsable que dentro de los **TRES DÍAS SIGUIENTES A QUE ELLO SUCEDA**, informe a este Tribunal el cumplimiento a la presente ejecutoria, acompañando las constancias que acrediten dicha circunstancia."

Por su parte, los Puntos Resolutivos de la ejecutoria en comento, disponen lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, por lo tanto se **REVOCA** el acuerdo **IEEM/CG/89/2016**, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se nombra a **Salvador Ramos Valdez** como vocal de Capacitación de la Junta Distrital número XVI, de la Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México.

TERCERO. Se **REVOCA** el nombramiento a favor de la ciudadana **Mónica Cervantes Hernández**, debiendo quedar en la lista de reserva, con el orden de prelación correspondiente, en el Distrito Electoral Número XVI, de la Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México.

CUARTO. Se **ORDENA** a la autoridad señalada como responsable, proceder en los términos señalados en el considerando **QUINTO**, denominado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"**."

- 7.- Que mediante oficio número TEEM/SGA/1660/2016, recibido a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Instituto, la resolución referida en el Resultando previo; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Además, el Apartado C, de la misma Base, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, la Base VI, párrafo primero, del referido precepto constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- II. Que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, mandata que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- III. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que el artículo 105, numeral 1, de la Ley General aludida, menciona que las autoridades jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
- V. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, entre otras, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- VI.** Que el artículo 13, párrafo primero, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- VII.** Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, que tiene como función aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- VIII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código en aplicación, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- IX.** Que de conformidad con el artículo 171, fracciones III y IV, del Código, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, entre otros.
- X.** Que como lo establece el artículo 175, del Código en referencia, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/106/2016

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave

JDCL/131/2016.

Página 6 de 10

Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Organismo.

- XI.** Que atento a lo previsto por el artículo 205, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, del Código en comento, en cada uno de los Distritos Electorales, el Instituto contará con una Junta Distrital, cuyo órgano distrital tendrá su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.
- XII.** Que el artículo 206, del Código en mención, señala que las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XIII.** Que el artículo 383, segundo párrafo, del Código Electoral invocado, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XIV.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 390, fracción I, del Código Comicial Local, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XV.** Que el artículo 406, fracción IV, del Código aludido, dispone que para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.
- XVI.** Que el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/131/2016, nombró al ciudadano Salvador Ramos Valdez como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 16 de este Instituto, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México y ordenó a este Consejo General la expedición del respectivo nombramiento.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/106/2016

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave

JDCL/131/2016.

Página 7 de 10

En tal virtud este Órgano Superior de Dirección, por conducto del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo del mismo, deben proceder a la expedición de dicho documento.

Asimismo, dicho Órgano Jurisdiccional revocó el nombramiento de la ciudadana Mónica Cervantes Hernández como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital referida, realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2016, ordenó su inclusión en la lista de reserva en el orden de prelación correspondiente del Distrito Electoral 16 y la notificación personal a dicha ciudadana de la ejecutoria en cumplimiento, de tal suerte que la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral deberá llevar a cabo tales actos.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6°, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Expídase, por conducto del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo, el nombramiento al ciudadano Salvador Ramos Valdez, como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 16 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos; en cumplimiento al Resolutivo Segundo de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/131/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- La ciudadana Mónica Cervantes Hernández se integrará a la lista de reserva del Distrito 16, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México, en orden de prelación y conforme a su calificación obtenida; atento al Resolutivo Tercero de la ejecutoria de mérito, inclusión que deberá realizar la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

TERCERO.- Las gestiones administrativas que se deriven de la ocupación del cargo que se señala en el Punto Primero del presente instrumento, surtirá efectos a partir de su aprobación.

- CUARTO.-** El Vocal a quien se expide el nombramiento en comento, podrá ser sustituido en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General. Para ello, se observarán las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8, denominado "Sustituciones", de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, así como en su caso, los "*Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial*".
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, la aprobación del presente Instrumento, a efecto de que notifique al ciudadano Salvador Ramos Valdez, el nombramiento realizado a su favor.
- Asimismo, dicha Unidad, deberá notificar personalmente a la ciudadana Mónica Cervantes Hernández, en el domicilio que tenga registrado en el expediente respectivo, la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/131/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México; en cumplimiento del antepenúltimo párrafo del Considerando Quinto, "Efectos de la Sentencia".
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento el presente Acuerdo a la Dirección de Administración, a efecto de que provea y realice los trámites administrativos necesarios que se deriven de la aprobación del mismo.
- SÉPTIMO.-** Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de México, el cumplimiento de la ejecutoria recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/131/2016, dentro del plazo de tres días siguientes a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/106/2016

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave

JDCL/131/2016.

Página 9 de 10

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL